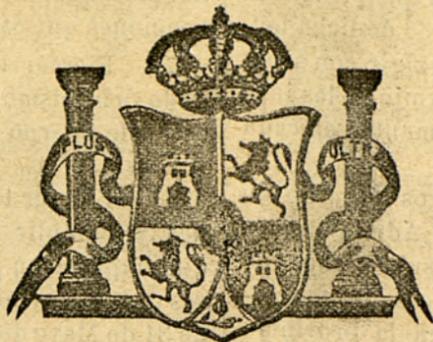


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.	
Por un año....	17'50 pesetas
Por seis meses.	9'40
Por tres id.....	4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año....	20 pesetas.
Por seis meses.	10'65
Por tres id.....	6
Un número.....	0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de Barcelona sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 146.)

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE LA

ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

Deberes y atribuciones.

Art. 64. Los Delegados de Hacienda tendrán los deberes y atribuciones siguientes:

1.º Ejercer la autoridad superior y vigilancia sobre todas las dependencias de la Hacienda en su respectiva provincia, asi como tambien sobre los resguardos de las rentas públicas.

2.º Cumplir y hacer que se cumplan por todos los empleados sujetos á su autoridad las leyes, reglamentos, instrucciones y órdenes vigentes sobre los diversos ramos de la Hacienda pública.

3.º Comunicar á las Diputaciones provinciales, á los Ayuntamientos, Administradores y demás funcionarios, así del Estado como de Corporaciones, Bancos, Sociedades, etc., las órdenes y disposiciones generales administrativas que deban cumplir, además de acordar su insercion en los periódicos oficiales de la provincia.

4.º Cuidar de que se reunan y ordenen en tiempo oportuno por las Administraciones los datos en que deban fundarse los repartimientos de las contribuciones de cuota fija, las matrículas de la industria y de comercio, los encauzamientos y arriendos por el impuesto de consumos, los arrendamientos de las fincas del Estado en general, el surtido de los efectos de estanco y todos los demás actos de la Administracion.

5.º Cuidar de que una vez comunicado á la provincia el cupo que deba satisfacer por la contribucion territorial, se haga por la Administracion de Contribucion y Rentas el repartimiento entre los pueblos de la misma provincia, señalando á cada uno la cantidad que debe pagar sobre su respectiva riqueza líquida imponible, asi como tambien de que se someta al examen y aprobacion de la Diputacion provincial.

6.º Cuidar de que á las sesiones de la indicada Corporacion asista el referido Administrador de Contribuciones y Rentas con el objeto de ilustrar la discusion y dar las explicaciones necesarias.

7.º Aprobar el indicado repartimiento en el caso de que la Diputacion, por cualquiera causa, no lo hiciera en tiempo oportuno, y cuidar de su publicacion y de todo lo demás que respecto á esta importante contribucion determina el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 ó el que se halle vigente.

8.º Procurar que los repartimientos é imposiciones de cupos por las referidas contribuciones é impuestos sean conocidos por los contribuyentes con la debida anticipacion, atendiendo las reclamaciones de aquellos que sean justas y desestimando las que fuesen improcedentes.

9.º Cuidar de que los repartimientos individuales de las contribuciones é impuestos de cada pueblo sean aprobados por los respectivos Administradores en tiempo oportuno, y de acuerdo con las Diputaciones el general de cada provincia cuando las instrucciones den participacion á dichas Corporaciones.

10.º Acordar las resoluciones de trámite que les corresponda y todas las definitivas que procedan respecto á las solicitudes y reclamaciones que se entablen ante su Autoridad, y las que deban acordarse de oficio, segun los respectivos reglamentos, previos los trámites que estén prevenidos.

11.º Fijar muy especialmente su atencion en cuanto se refiera á los varios servicios que constituyen el ramo de Propiedades y Derechos del Estado, adoptando por sí, ó proponiendo á la Direccion general, las medidas oportunas, teniendo en cuenta las resoluciones que son de su competencia y las que corresponden privativamente á la Direccion ó al Ministerio.

12.º Proteger por cuantos medios estén al alcance de su Autoridad la recaudacion de las contribuciones, rentas, impuestos y derechos del Tesoro, y autorizar los mandamientos de apremio que procedan y les propongan los respectivos Administradores y el Interventor de Hacienda de la provincia.

13.º Cuidar de que se reunan las Juntas de rectificacion de amillaramientos, y de la ejecucion de cuanto dispone el reglamento de 30 de Setiembre de 1885 relativo á este importante servicio.

14.º Cuidar de que las matrículas de la contribucion industrial y las relaciones de altas y bajas de la misma, y cuantos documentos representen derechos liquidados á favor de la Hacienda, se aprueben en tiempo oportuno por los respectivos Administradores.

15.º Cuidar de que se forme el repartimiento del cupo de cualquier impuesto directo señalado á la provincia entre los pueblos de la misma dentro del plazo que determinen las instrucciones, asi como tambien de que se faciliten, cuando proceda, á las Corporaciones cuantos datos estime oportunos.

16.º Fomentar por cuantos medios estén á su alcance el importe de las contribuciones y rentas del Estado, y redactar y remitir en fin

de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17.º Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

18.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19.º Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision, sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20.º Presidir, siempre que la aprobacion del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles y los

de cada ejercicio al Ministerio de Hacienda una Memoria acerca de la Administracion en general y de sus recursos, proponiendo las mejoras de que sea susceptible en la respectiva provincia.

17.º Ejercer autoridad como Jefe inmediato en la parte económica de los Jefes y Oficiales de los resguardos y sus dependientes dentro de la zona fiscal de su jurisdiccion.

18.º Ordenar los pagos que hayan de hacerse por las obligaciones que liquiden las oficinas de Hacienda, y autorizar los librados por los Ordenadores por obligaciones de los demás departamentos, verificándolo con sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes de la Direccion general del Tesoro, observando las disposiciones vigentes, no dando mas preferencia á unas obligaciones sobre otras que aquella que esté previamente determinada en bien del servicio público, y teniendo presente que serán responsables con los Interventores de todo pago indebidamente dispuesto, bien sea aplicable á presupuestos ó á operaciones del Tesoro.

19.º Asistir como Clavero á los arqueos semanales y á los extraordinarios que juzgue conveniente disponer ó soliciten los demás claveros, autorizándolos y cuidando de que se practiquen con escrupulosidad, detenimiento y precision, sin olvidar que este cargo es personal, y que solo en el caso de enfermedad puede delegarlo en el Administrador de mayor antigüedad para que presencie el arqueo y autorice el acto, en cuyo caso ejercerá la autoridad el Interventor.

20.º Presidir, siempre que la aprobacion del remate corresponda á la superioridad, los actos de subasta pública que deban celebrarse para la contratacion que exija cualquier servicio de la Hacienda, procurando las ventajas posibles y los

intereses del Estado en los incidentes que produzca el acto de la subasta.

21. Nombrar interinamente, bajo su responsabilidad, persona que sirva la Tesorería en el caso de quedar vacante, dando inmediato aviso á la Direccion general del Tesoro para la resolucion que juzgue procedente. Esta responsabilidad terminará con la cesacion en el cargo y la contraerá el funcionario que le sustituya en el ejercicio de la autoridad, á cuyo efecto confirmará el nombramiento hecho por su antecesor, caso de no elegir otra persona de su confianza.

22. Nombrar y separar, con sujecion á la ley de 10 de Julio y reglamento de 10 de Octubre de 1885 y á la instruccion del impuesto de consumos, el personal subalterno de los fieltos y el del Resguardo especial del ramo.

23. Nombrar los expendedores de efectos timbrados que sean necesarios, con arreglo á las mismas disposiciones de la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente.

24. Aprobar las fianzas que deban prestarse á la Hacienda en la respectiva provincia, oyendo previamente al Interventor, al Administrador respectivo, y, como Asesor, al Abogado del Estado.

25. Acordar é imponer las correcciones disciplinarias á que puedan dar motivo los empleados sujetos á su Autoridad hasta la suspension de sueldo y la de empleo y sueldo; pero en estos dos casos procederá la instruccion de expediente en que se oiga al interesado y á su Jefe inmediato, y remitir los antecedentes á la Direccion general de que dependa.

26. Imponer á los defraudadores de las contribuciones, rentas é impuestos las multas y recargos que procedan con arreglo á instruccion.

27. Imponer á los Ayuntamientos las responsabilidades que deban exigirse cuando se hiciesen culpables de hechos ú omisiones punibles en la via administrativa, teniendo entendido:

1.º Que procederá la amonestacion en casos de error, omision ó negligencia leves, no mediando reincidencia y siendo de fácil reparacion el daño causado.

2.º Que procederá el apercibimiento en los casos de reincidencia en falta reprendida y en los de extralimitacion, cuyas consecuencias no sean irreparables ó graves.

3.º Que procederá la multa siempre que las instrucciones ó reglamentos lo determinen y en los casos de reincidencia en faltas castigadas con apercibimiento y de extralimitacion, abuso de autoridad, negligencia ó desobediencia graves que no produzcan responsabilidad criminal.

4.º Que el máximo de las mul-

tas que deberá imponer será el señalado en el art. 184 de la ley de 2 de Octubre de 1877, y que deben exigirse en la forma que previenen los artículos 185 y 188 de dicha ley, ó las que proceda exigir con arreglo á lo que determinen las instrucciones ó reglamentos en cada ramo.

28. Expedir giros á cargo de los Recaudadores, Administradores de Aduanas, subalternos de Hacienda y cualquiera otro funcionario encargado en la provincia de la recaudacion de valores del Estado para satisfacer obligaciones cuya distribucion deba hacerse en los mismos puntos ó localidades en que aquellos tengan su residencia, y evitar el movimiento de los fondos cuando no sea necesario.

29. Disponer las remesas de las cantidades que los mismos empleados Recaudadores tengan en su poder siempre que sea necesario reunir fondos en la Tesorería de la capital, aun cuando sea en el tiempo intermedio de las épocas periódicas en que aquellos estén obligados á realizar las entregas; pero teniendo presente que en estos casos de urgencia, y por consiguiente extraordinarios, deben ser de cuenta del Tesoro los gastos que las remesas ocasionen.

30. Inspeccionar por sí ó por medio de los empleados que merezcan su confianza todas las oficinas sujetas á su Autoridad, haciendo ó disponiendo las visitas necesarias, dando cuenta al Ministerio y Centros directivos de que los funcionarios visitados dependan, de los motivos que las hayan aconsejado y de su resultado.

31. Reunir en junta, que presidirá, al Interventor, á los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos y Tesorero cuando crea conveniente oír su parecer sobre cualquiera de los asuntos que deba acordar, y las especiales que estén determinadas por las instrucciones, pudiendo, en el caso de que la cuestion lo merezca, disponer que se levante acta de la sesion.

32. Reunir la misma junta, con asistencia del Administrador de Aduanas y del Comandante de carabineros, una vez al mes, para tratar de la recaudacion de los valores de las rentas eventuales y de los medios que sea conveniente adoptar para obtener su aumento.

33. Distribuir, á propuesta de los Administradores respectivos, entre la capital y todas las subalternas las consignaciones de recaudacion que se hagan por las respectivas Direcciones generales, cuidando de que todas cubran la parte que les corresponda.

34. Disponer la instruccion de expedientes de reintegros en el acto que se descubra un alcance ó desfalco de fondos cometido por

cualquiera de los empleados sujetos á su autoridad, y dar cuenta inmediatamente despues al Tribunal para que pueda hacer las prevenciones que estime procedentes.

35. Ejercer el cargo de Delegado del mismo Tribunal siempre que este Cuerpo tenga á bien conferírsele.

36. Ejercer todas las atribuciones y cumplir todos los deberes que impusieron á los Gobernadores de las provincias la instruccion de 31 de Mayo de 1855 y demás disposiciones vigentes.

37. Disponer que por el Secretario se registren y se carguen á la oficina á quien corresponda su tramitacion cuantos documentos tengan entrada en la Delegacion, facilitando los recibos que con arreglo á instruccion puedan reclamarse, y que registre igualmente y dé el curso que corresponda á los que tengan salida.

38. Disponer asimismo la inversion en las atenciones de la oficina de la asignacion que para material le esté señalada, y que se rinda cuenta justificada con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 31 de Mayo de 1881.

Art. 65. Los Interventores de Hacienda tienen las atribuciones y deberes que se expresan á continuacion:

1.º Cumplir y hacer que todos los funcionarios de la Intervencion de su cargo cumplan las leyes, instrucciones y reglamentos vigentes, y las órdenes que le sean comunicadas por la Intervencion general de Administracion del Estado ó por el Delegado de la provincia.

2.º Prestar obediencia al Delegado de Hacienda, que es su inmediato superior jerárquico; pero entendiéndose que si alguna orden verbal ó escrita que aquel le comunique fuese contraria á las leyes, instrucciones ó reglamentos, solo estará obligado á cumplirla luego que le sea reiterada por escrito al margen del oficio que deberá pasarle en el acto exponiéndole en forma respetuosa las causas de la improcedencia del mandato, y citándole necesariamente la disposicion que se infringiria al darle cumplimiento; poniendo el hecho inmediatamente en conocimiento del Interventor general de la Administracion del Estado.

3.º Fiscalizar en la forma y términos que establece el presente reglamento los actos de los Delegados y de las Administraciones y las operaciones de la Tesorería, dando cuenta á la Intervencion general de la Administracion del Estado de todo abuso ó falta cuya existencia advierta al Delegado de la provincia sin obtener el inmediato correctivo.

4.º Cuidar de que la toma de razon de los repartos de contribuciones é impuestos, matrículas de la contribucion industrial, liqui-

daciones del impuesto sobre derechos reales y del transitorio sobre los sueldos, rentas y asignaciones, guias con que se reciban ó envíen los efectos timbrados, pedidos liquidados de los estanqueros, y en general de todo documento de liquidacion de derechos de la Hacienda, se practique por la Intervencion de su cargo con la mayor exactitud y en el mas breve plazo posible.

5.º Hacer que todos los mandamientos de cargo que deba suscribir, los que expidan los Administradores y los de data para la Tesorería que expida el Delegado Ordenador, cuya redaccion corresponde á la Intervencion de su cargo, se extiendan con claridad, con todo el detalle necesario y en la forma determinada por instruccion.

6.º Cuidar de que á todo ingreso ó pago que realice la Tesorería se dé la aplicacion que legítimamente le corresponda.

7.º Cuidar tambien de que las nóminas de pagos por cargas de justicia se formen por la Intervencion en las épocas y forma prevenida en las Reales órdenes de 31 de Diciembre de 1829, 18 de Noviembre de 1833, 27 de Setiembre de 1860 y 7 de Febrero de 1861 y circular de 1.º de Marzo del año últimamente citado.

8.º Hacer que para la formacion de nóminas de haberes de las Clases activas y pasivas se consulten y tengan presentes las disposiciones citadas en la circular de la Direccion general de Contabilidad de 11 de Enero de 1869 y en la instruccion de 25 de Febrero de 1885.

9.º Pasar revista anual á los individuos de Clases pasivas, con arreglo á las disposiciones de dicha instruccion de 25 de Febrero de 1885.

10. Instruir los expedientes de clasificacion en los términos que están prevenidos, y cuidar de que se remitan á la Junta de Clases pasivas y demás Autoridades á quienes proceda los datos y noticias determinados por instruccion.

11. Ejercer el cargo de Clavero de la Tesorería de la provincia, girando para ello los arqueos diarios y semanales con estricta sujecion á las prescripciones de los artículos 9.º y 13 de la instruccion de 15 de Noviembre de 1860, de la Real orden de 3 de Julio de 1861, circulada el 18, de la de 11 de Noviembre de 1853, circulada el 9 de Diciembre, y especialmente de la orden circular de las Direcciones generales del Tesoro y de Contabilidad de 15 de Enero de 1865, y del art. 85 de la instruccion de 28 de Junio de 1879.

12. Designar un empleado de la Intervencion que desempeñe el cargo de Clavero de los almacenes de efectos timbrados y de frutos de

Bienes nacionales, y cuidar de que aquel asista personalmente á la apertura y cierre de los almacenes cuantas veces sea necesario en el dia.

13. Cuidar de que se hagan con puntualidad y exactitud en los libros de cuentas corrientes por los conceptos y artículos de los presupuestos de ingresos y gastos los asientos de cargo y data que deban producir, tanto los documentos de liquidacion de derechos y obligaciones de la Hacienda, como los mandamientos de cargo y data para la Tesorería y para el almacen, que sean intervenidos.

14. Cuidar de que se lleven al corriente los libros de cuentas á los deudores y acreedores del Tesoro público por préstamos, anticipaciones, giros y demás conceptos de las cuentas de operaciones.

15. Ejercer autoridad y vigilancia sobre las Secciones de Intervencion de todas las oficinas de Hacienda en la provincia, procurando que se lleven en ellas los libros convenientes, que se hagan los asientos al dia y con la necesaria exactitud y limpieza y que se redacten las cuentas en los términos y épocas prevenidas por instruccion.

16. Emitir los informes que le ordene el Delegado de la provincia, aun cuando se refieran á asuntos puramente administrativos.

17. Cuidar muy especialmente de que las cuentas que deban rendir el Delegado de Hacienda y los Administradores de Contribuciones y Rentas y de Propiedades é Impuestos se redacten por la Intervencion en la forma prevenida, y siempre dentro de los plazos de reglamento, comprobando por sí mismo la exactitud de sus resultados, y suscribiéndolas antes que las autoricen el Delegado y los Administradores, cuya responsabilidad comparte.

18. Suscribir la conformidad en las cuentas que rinda el Tesorero de la provincia.

19. Formar y remitir en los plazos que estén señalados las relaciones mensuales de ingresos y pagos y los demás documentos que deba rendir á la Intervencion general de la Administracion del Estado.

20. Justificar las cuentas que findan el Delegado y los Administradores, con la clase de documentos que estén determinados, no olvidando que son esencialmente responsables de toda falta que se observe en tan importante servicio.

21. Cuidar de la puntual y completa solvencia de los reparos que ofrezca á la Intervencion general ó al Tribunal de Cuentas el exámen de las mencionadas en el caso anterior, y el de las relaciones mensuales que rinda la Intervencion de la provincia.

(Continuará).

GOBIERNO CIVIL.

SECCION DE FOMENTO.

D. ANTONIO BOTIJA Y FAJARDO, Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: que en este Gobierno se ha presentado por D. Tomás de Urizar y Aréchaga, vecino de Bilbao, en el dia de ayer á las nueve de la mañana un escrito para registrar una mina de hierro y otros metales con el nombre de Brisa, término del pueblo de Barbadillo del Pez, Ayuntamiento del mismo, sitio llamado Tresomo, lindante al N. con Llanos de Fuentes, por el S. con el cerro Tresomo, por el E. con el camino de Barbadillo del Pez á la Ermita-Rebollar, y por el O. con las Tenadas, designando las trece pertenencias que solicita en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida una escavacion antigua, la cual se halla en los terrenos propios de D. Pedro Aleson; de este punto en direccion Nordeste se medirán 100 metros lineales fijándose la primera estaca, de esta en direccion Noroeste se medirán 100 metros lineales fijándose la segunda estaca, de esta en direccion Suroeste se medirán 100 metros lineales fijándose la tercera estaca, de esta en direccion Noroeste se medirán 100 metros lineales fijándose la cuarta estaca, de esta en direccion Suroeste se medirán 300 metros lineales fijándose la quinta estaca, de esta en direccion Sureste se medirán 200 metros lineales fijándose la sexta estaca, de esta en direccion Nordeste se medirán 100 metros lineales fijándose la sétima estaca, de esta en direccion Sureste se medirán 200 metros lineales fijándose la octava estaca, de esta en direccion Nordeste se medirán 300 metros lineales fijándose la novena estaca, y de esta en direccion Noroeste se medirán 200 metros lineales, ó sea hasta la primera estaca.

Y admitido dicho registro por decreto de este dia, sin perjuicio de tercero, he dispuesto, de conformidad con lo prevenido por el artículo 23 de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, se publique en el Boletín oficial de la provincia y por edictos, que se fijarán en esta Capital y en el pueblo cabeza del distrito municipal donde radica la mina, para que si alguna persona tiene que oponerse lo haga por escrito en este Gobierno en el improrrogable término de 60 dias, en inteligencia de que trascurridos, segun el art. 24 de la misma ley, les parará perjuicio.

Burgos 23 de Mayo de 1888.

ANTONIO BOTIJA.

CORREOS.

Por la Direccion general de Correos y Telégrafos con fecha 21 del

corriente mes se me comunica la Real orden siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con esta fecha me comunica la Real orden siguiente:

«S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se saque á subasta la conduccion del correo en carruaje entre la oficina del ramo de Peñafiel (Valladolid) y la de Roa (Burgos), sirviendo á San Martin de Rubiales y la Cueva, bajo el tipo de 1.500 pesetas anuales y demás condiciones del pliego adjunto.

Ló que traslado á V. S. con inclusion del pliego de condiciones citado á los fines consiguientes.»

Lo que he dispuesto insertar en este Boletín oficial para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, advirtiendo que esta tendrá lugar en esta provincia ante mi autoridad con asistencia del Sr. Administrador de Correos de esta Capital el dia 30 de Junio próximo á la una de la tarde en el local de este Gobierno y simultáneamente en el mismo dia y hora ante el Sr. Alcalde de Roa con presencia del Sr. Administrador de Correos de dicha villa, sirviendo de tipo máximo para el remate la cantidad de 1.500 pesetas anuales.

El pliego de condiciones que han de tener presente los licitadores se publica á continuacion.

Burgos 25 de Mayo de 1888.

EL GOBERNADOR,
ANTONIO BOTIJA.

SUBASTA.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Peñafiel y la de Roa se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Valladolid y Burgos y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles de las mismas y Alcaldes de Peñafiel y Roa, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 30 de Junio á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1500 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincia ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 150 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con

recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente: «D. F. de T., natural de....., vecino de...., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Peñafiel á la de Roa y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término mas breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Peñafiel (Valladolid) y la de Roa (Burgos).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje de cuatro ruedas y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Peñafiel á la de Roa, sirviendo á San Martin de Rubiales y la Cueva, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 24 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 5 horas con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho Centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se propondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion, deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Valladolid y Burgos. Los carruages tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipages, si los llevare.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid ó en la de Burgos.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á

la Administracion principal de Correos si se despide del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó mas licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses mas, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la linea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo 12 del artículo 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en mas ó en menos.

15. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente: esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga asi por el referido Centro.

14. El contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 21 de Mayo de 1888.—El Director general, A. Mansi.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS.

Circular.

Como á pesar de lo dispuesto en la regla 1.ª del art. 6.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881, art. 26 de la Instruccion de cédulas personales de 16 de Mayo de 1885 y de lo recomendado por la circular

de esta Administracion, fecha 29 de Marzo último, publicada en el Boletin oficial de esta provincia, núm. 51, sean muchos aún los Ayuntamientos de ella que no han remitido á esta dependencia los padrones de cédulas personales y la lista cobratoria, recuerdo á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los pueblos que se hallan en descubierto de este servicio la obligacion que tienen de verificarlo, advirtiéndoles que de no haberse recibido en estas oficinas el dia 10 del próximo Junio, se nombrarán comisionados auxiliares que los formen á costa de las Corporaciones respectivas.

Burgos 23 de Mayo de 1888.—El Administrador, Antonio Moreno.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia,

Hago saber: que por el Agente recaudador de esta Capital se ha presentado á mi autoridad la relacion certificada de los individuos que han dejado de satisfacer sus cuotas por contribucion territorial é industrial correspondiente al 4.º trimestre del corriente año económico, durante los dias señalados para la cobranza en los anuncios publicados al efecto, y en su virtud he dictado con esta fecha la siguiente

Providencia.—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes expresados en la precedente certificacion dentro del plazo hábil que se les señaló en los edictos de cobranza que se fijaron en esta localidad con la debida anticipacion antes de abrirse el pago de dicha contribucion correspondiente al 4.º trimestre de este año económico, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 16 de la Instruccion de 20 de Mayo de 1884; en la inteligencia de que si en el término de cinco dias no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos se expedirá el apremio de 2.º grado. Y hago entender al Recaudador la precisa obligacion que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que llegue á noticia de los contribuyentes comprendidos en la citada relacion, ó sea los que no han satisfecho sus respectivas cuotas, he dispuesto publicar el presente edicto conforme á lo mandado en el art. 21 de dicha Instruccion, invitando á los interesados á que verifiquen el pago de sus débitos y el recargo del 5 por 100 en que han incurrido en el plazo que se fija en la providencia inserta, pues de lo contrario sufrirán el apremio de 2.º gra-

do con embargo y venta de bienes muebles, frutos y semovientes y nuevo recargo del 9 por 100.

Burgos 23 de Mayo de 1888.—El Administrador, José Tejada.

D. José Tejada, Administrador de Contribuciones y Rentas de esta provincia y Presidente de la Comision de evaluacion de esta Capital,

Hago saber: que terminado el apéndice al repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganadería con las alteraciones de altas y bajas introducidas por los propietarios que las tuvieron; y hecho el señalamiento de riqueza líquida imponible que debe servir de base para el repartimiento del próximo año económico de 1888-89, se anuncia al público para que en el plazo de ocho dias á contar desde la publicacion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia puedan presentarse en la Secretaría de dicha Comision á enterarse de la que les ha sido señalada; pasado este plazo no será admitida reclamacion alguna.

Burgos 24 de Mayo de 1888.—José Tejada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Casa de Misericordia y de expósitos de la provincia de Burgos.

La Direccion de esta Casa, en vista de los acuerdos tomados por la Excm. Diputacion provincial, se ha servido disponer que todos los niños puestos á cargo de nodrizas externas y que para el dia 1.º de Julio próximo hayan cumplido la edad de 10 años sean devueltos á este Establecimiento, y á la vez hace presente á las personas que tengan á su cargo niños procedentes de esta Casa que desde el referido dia 1.º de Julio las nodrizas externas percibirán por remuneracion la cantidad mensual de doce pesetas si el niño puesto á su cuidado no ha cumplido la edad de cuatro años, y por los que pasen de esta edad y no lleguen á la de diez percibirán mensualmente ocho pesetas.

Se ruega á los Sres. Alcaldes de los pueblos donde aquellas residieren les den conocimiento de lo expuesto.

Burgos 25 de Mayo de 1888.—El Diputado Inspector, Director interino, Federico de Santiago.

Alcaldia de Villasilos.

Terminado por la Junta pericial el apéndice al amillaramiento de la riqueza inmueble, que ha de servir de base para el reparto de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1888-89, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince dias á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial para que las personas que quieran examinarle lo verifiquen en el término indicado.

Villasilos 23 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Vicente Maestro.

Alcaldia de Marmellar de Arriba.

El Ayuntamiento y Junta de asociados han acordado que los artículos de consumo de vino y aguardiente que se han de expender en el mismo en el año económico de 1888-89 sean rematados á la venta exclusiva en pública subasta en la casa consistorial los dias 27 del actual y 3 de Junio, á las diez de la mañana, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; advirtiéndole que si en la primera subasta se presentase licitador que cubra el cupo y recargos no se celebrará la segunda.

Lo que se anuncia al público á fin de que llegue á conocimiento de cuantos quieran interesarse en la subasta.

Marmellar de Arriba 22 de Mayo de 1888.—El Alcalde, Leandro Peña.

Igual anuncio hace el Alcalde de Galbarros para los dias 27 del actual y 5 de Junio, á la una de la tarde, respecto del vino, aguardiente, aceite, jabon y carnes, á la venta libre.

El de Villareal de Buniel para los dias 3 y 10 de Junio, á las diez de la mañana, respecto del vino y aguardiente, á la venta exclusiva.

El de Fresnillo de las Dueñas para los dias 3, 14 y 24 de Junio, á las diez de la mañana, respecto de las carnes de cerdo frescas y saladas, carnes vacunas saladas y pescados de mar y sus escabeches, á la venta libre, y las carnes frescas de lanar, cabrío y vacuno, aceite, aguardiente y vino á la venta exclusiva.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Subasta.

El dia 4 de Junio próximo á las once de su mañana se venden en pública subasta, á voluntad de su dueño, cuatro lotes de fincas, sitas en término de Huérmeces las del primero; en término de Villadiego, Barruelo, Ruyales, San Pantaleon, Cocolina, Cernégula, Bustillo y Abajas las del segundo; en Quintanapalla, Olmos de Atapuerca y Villagonal Arenas las del tercero; y en Zaballa de Losa, Villalva, Villalambros y San Zadornil las del cuarto, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Notaría de D. Tomás Gimenez, Plazuela de Vega, número 22, en donde se verificará el remate.

Lo que se anuncia al público para los que quieran interesarse en su compra.

Burgos 22 de Mayo de 1888.

Conveniencia segura.

Desde el mes de Diciembre del año último al dia 20 del actual han desaparecido un perro galgo y dos galgas, y los anuncios en que se expresaban sus señas se publicaron en el Boletin oficial número 197 del año próximo pasado y en el 13 y 83 del actual. Las personas que avisen su paradero ó los presenten recibirán mas gratificacion que su valor. No se descubre al que avise.

Calle de San Pablo, número 16, primer piso, Burgos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.